



de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Art. 2.º El número total de los que hayan de disfrutar de esta exención, no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquélla al Arzobispado de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernación la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.º La exención provisional del servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento en que reciba el jóven que la obtuvo la orden sacerdotal; pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris* ingresará en el ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las exenciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en el cuadro correspondiente.

Art. 4.º El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al Ministro de la Gobernación los nombres de los que, habiéndose acogido á los beneficios del art. 1.º, fueren ordenados *in sacris* y los de aquéllos que hubiesen de salir del Seminario sin recibir dichas órdenes.

No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conocimiento del Gobernador Capitán general de la isla, que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior, á fin de que esta superior Autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernación dictarán los oportunos reglamentos para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 25 de  
Diciembre de 1889.

Presidencia del Sr. García Benito.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García de Cossío, Martínez y Guzmán Rodríguez, suplente éste del Sr. Martínez Merino que se encuentra enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la convocatoria del Gobierno de

provincia para esta sesión extraordinaria, en la que han de resolverse las reclamaciones electorales pendientes.

Dada cuenta de la comunicación que dirige el Sr. Alcalde de Villasila y Villamelendo, participando que reunida la Junta general el día 23 del corriente, se declaró al Concejal electo D. Feliciano Sánchez López, incompatible por desempeñar el cargo de Juez municipal y se proclamó al que le seguía en votos D. Santiago Rodríguez Espinosa; y Considerando que ni por el art. 87 de la ley Electoral ni por otra disposición se concede á la Junta general la facultad de nombrar Concejal al que no obtenga la mayoría relativa de votos en la elección, como único medio de adquirir el cargo que sólo se debe á la voluntad de los electores, manifiesta por medio del sufragio; y Considerando que las incapacidades ó excusas legales y las defunciones ó inhabilitaciones únicamente pueden producir las consiguientes vacantes que habrán de cubrirse con arreglo á cuanto previenen los artículos 46 y 47 de la ley Municipal; se acuerda dejar sin efecto la proclamación de D. Santiago Rodríguez Espinosa por falta de competencia en la Junta para dicho acto.

Interpuesta apelación por D. Lúcio Anaya y D. Juan Gútiez, electos Concejales del Ayuntamiento de Astudillo, en contra de la validez de las elecciones verificadas para la renovación bienal de Concejales; y Resultando: 1.º Que en el acta de escrutinio general del 8 del corriente mes se consignó que no hubo protestas en los Colegios electorales y tan poco se presentó contra el escrutinio, en cuya atención se procedió á proclamar los Concejales electos por mayoría relativa de votos que han de constituir el Ayuntamiento, con los que continúan sus funciones, entre los cuales se menciona á D. Juan Pinto, que procedente de la elección anterior, falleció el 30 de Noviembre último y que en junto hacen un total de once: 2.º Que en el mismo acto por el Concejal D. Trinidad González se protesta en atención á no proclamarse á D. Julian Gómez Tapia á quien no corresponde salir del Ayuntamiento, por que debe constar de doce Concejales y no de once, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado y por que al designar el Ayuntamiento este menor número obedeció al censo de población del año 87, contestándose por el Comisionado D. Maximiliano Castrillo que no es aplicable dicha resolución, ya que no ha habido aumento de población, y se obró en atemperancia á lo prevenido en el art. 35 de la ley Municipal, siendo justa la resolución aunque los fundamentos no fueran aplicables: 3.º Que con fecha 10 del actual, por los

electos Concejales Sres. Gútiez y Anaya, se protestó la validez de las elecciones y la de proclamación de Concejales por omitir la de Don Julian Gómez Tapia, fundados: 1.º En que desde 15 de Marzo de 1888, estuvo suspendida la mayoría de los Concejales hasta 20 de Noviembre que fueron repuestos, en cuya virtud, todas las operaciones electorales que practicaron traen aparejado un vicio de nulidad á pesar de que no se protestaran: 2.º En que las listas electorales confeccionadas por un Ayuntamiento sustituto, lo fueron bajo una división publicada en Diciembre del año anterior: 3.º En que autorizados los Ayuntamientos sólo para rehacer el padrón, base de las listas, el de Astudillo, contra lo prevenido por el art. 39 de la ley Municipal, varió por completo los Colegios en sesión de 17 de Junio del corriente año, que en sesión extraordinaria de 7 de Noviembre de 1888 se había establecido, según las prevenciones de los artículos 37 y 38 de la ley Municipal y Real orden de 30 de Octubre, alterando en absoluto las agrupaciones de calles, cuya división califican de nula, ya por que no se puede volver sobre los acuerdos, ya por que no han transcurrido dos años por lo menos, según el artículo 39: 4.º En que la división en dos distritos, también anula la elección por la falta de igualdad proporcional en número de habitantes y en razón á que los Colegios 2.º y 3.º del distrito del Este se aplican 161 electores al 2.º y 169 al 3.º, y dos Concejales á aquél y uno á éste, infringiendo el art. 43 de la ley Municipal: 5.º En que hicieron mal el sorteo de Concejales; y 6.º En que el día 8 del corriente mes se proclamó Concejal al que lo era de época anterior, D. Juan Pinto, fallecido en 29 de Noviembre de este año, omitiendo á D. Julian Gómez Tapia por considerarle excedente, según acuerdo de 30 de Agosto anterior: 4.º Que dada cuenta de la preextractada protesta á la Junta el día 15 y no pudiéndose poner de acuerdo los Comisionados D. Maximiliano Castrillo y D. Absalón García Izquierdo, con el que también lo era D. Cosme Husillo, votan y resuelven aquéllos que la elección de Concejales es válida, en contra de la negativa de éste, fundamentando su resolución: 1.º En que las faltas ó vicios que puedan existir en la confección del padrón de vecindad, formación de distritos, Colegios, secciones, listas, etc., sin las oportunas protestas ó reclamaciones en tiempo, no sirven para anular los actos posteriores: 2.º En que la proclamación del fallecido á todo evento no afectaría más que al último acto de la sesión del día 8 y nunca á los electos, además de que no había términos hábiles para cubrir la vacante por ocurrir el óbito el día antes de la elección: 3.º En que las operaciones preliminares se

practicaron por el Ayuntamiento, en el cual, si bien es cierto había algunos Concejales sustitutos, éstos obran con iguales facultades que los propietarios: 4.º En que de la variación de Colegios electorales nadie protestó y que el proceder á verificarla fué á causa de que en el primer acuerdo sólo se dividió la población en tres Colegios sin distritos, y una vez publicada la ley de 2 de Mayo había de cumplirse, teniendo en cuenta que el vecindario arroja de 3.001 á 4.000 habitantes, y que se guardó la proporcionalidad posible: 5.º En que al designar el número de Concejales por cada Colegio, se atuvo el Ayuntamiento á lo resuelto en 30 de Agosto último, contra lo cual no hubo protesta, y la excedencia fué en la misma forma acordada por sorteo verificado en 30 de Agosto, sin reclamación alguna hasta fin del acto del escrutinio; y 6.º En que para todos estos actos se han tenido presentes los dos censos de población de 1877 y 1887: 5.º Que por medio de certificaciones expedidas se hace constar: 1.º Que el padrón de población de derecho de 31 de Diciembre de 1877, arroja 3.938 habitantes y el de 31 de Diciembre del 87, 3.616: 2.º Que en sesión extraordinaria de 7 de Diciembre de 1888, se acordó dividir en dos Colegios electorales el distrito; en la de 17 de Junio en dos distritos y tres Colegios á una sección, anunciándose en el BOLETÍN OFICIAL, división aprobada en sesión de 29 de Julio, ambas del corriente año: que también se comprueba en la misma forma y por sesión de 26 de Agosto próximo pasado, el señalamiento de once Concejales, de que había de constituirse la Corporación y el sorteo que había de practicarse, acto que se justifica tuvo lugar en sesión de 30 de Agosto citado, al mismo tiempo que se fijaron las fracciones de cada Colegio; el sorteo del excedente que correspondió al Sr. Gómez Tapia y los demás precedentes que se tuvieron en cuenta en la elección sin que se interpusiera protesta: Vistos los artículos 5.º y 7.º de la ley de 2 de Mayo; 35, 37 y 38 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877; 41 al 47 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que por lo que se refiere al sorteo verificado por el Ayuntamiento para declarar un Concejal excedente, en atención al número de habitantes en el distrito municipal, corresponde al Gobernador entender y decidir, ya que es acto independiente de la elección, no forma parte integrante de la misma y solo sirve para prepararla, así que no cae bajo el precepto del núm. 2.º, art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ni en el 89 de la Electoral de 1870, y sí en el 171 de la Municipal vigente, mucho más si se tiene en cuenta que el número de los electos sería en todo caso el mismo, á tenor del ar-

título 35 de esta última ley: Considerando que ocurrida la defunción del Concejal del bienio anterior, D. Juan Pinto, en 30 de Noviembre último, y no habiéndose ejecutoria-mente declarado su vacante por el Ayuntamiento por falta material de tiempo, ni anunciado al público por medio de edictos, para que los electores pudieran tener conocimiento de ella al ejercitar el derecho electoral en 1.º del corriente, es por demás evidente que la Junta general de escrutinio, al negarse á la proclamación del Concejal que seguía en votos al último de los elegidos para que reemplazara al muerto, ajustó sus actos á la ley, ya porque las vacantes extraordinarias sólo se cubren cuando legal y ejecutoriamente han sido declaradas como tales, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 27 de Febrero de 1886, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Marzo, ya por que la Junta de escrutinio carece de competencia para cubrir esas mismas vacantes, así ocurran antes ó después de constituidos los Ayuntamientos: Considerando que nombrado por Autoridad competente el Ayuntamiento interino de Astudillo que reemplazó al suspenso, necesariamente tenía que cumplir con los preceptos contenidos en los artículos 22 al 26 de la ley Electoral formando las listas y padrón, así como el libro del Censo, contra cuyos acuerdos pudo interponerse el recurso ó recursos que la ley y disposiciones complementarias establecen, y al no hacerlo así, hay necesariamente que convenir que todos los actos preparatorios de la elección son ejecutivos de derecho, sean cualesquiera los defectos de que adolezcan, y no puede ocuparse de ellos mediante su carácter ejecutivo la Comisión provincial: Considerando que anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la división de Colegios y distritos para que los interesados que no se conformasen con ella, utilizaran el recurso de la regla 4.ª, art. 33 de la ley Municipal, sin que hasta la fecha se ejercitase el expresado recurso, el acuerdo de que se trata, ajustado á los preceptos del art. 35 de la ley citada y de la Real orden de 30 de Octubre de 1888, es inmediatamente ejecutivo y sólo puede dejarlo sin efecto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el supuesto de que adoleciera de defectos legales, que no les tiene, toda vez que para la división de que se trata se tuvo en cuenta la escala del art. 35 y el Censo oficial de 1877; y Considerando que cualquiera que sea el número de Colegios en que se divida ó se halle dividido el distrito, los Concejales proclamados asumen la representación de todo el término, cuyos habitantes son todos iguales, en idénticos derechos y obligaciones, según Real orden de 11 de Agosto de 1885, la Comisión acordó

por mayoría la validez de las elecciones últimamente verificadas en este distrito, desestimando la reclamación interpuesta por los apelantes D. Lúcio Anaya y D. Juan Gútez, á quienes se facilitará la correspondiente copia, por si les conviniera utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

El Vocal Sr. García de Cossío: Vistos los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 46, 171 y 174 de la ley de 2 de Octubre de 1887; 45, 46, 47, 83, 84, 87 al 90 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, 7.º de la de 2 de Mayo último; Real orden de 4 del mismo mes; Real decreto de 12 de Abril de 1883; circular de 3 de Enero de 1877; Reales órdenes de 19 de Abril de 1881, 3 de Mayo y 10 de Junio de 1883, 31 de Octubre de 1885, 6 de Mayo de 1888 y 29 de Noviembre próximo pasado: Considerando que la principal y única protesta que de una manera directa y eficaz afecta á la elección, es la relativa á la división que en 17 de Junio próximo pasado se hizo del término en distritos y Colegios, si se demuestra que al llevarla á cabo el Ayuntamiento no ajustó sus actos á los preceptos que las leyes Electoral y Municipal de consuno establecen: Considerando que practicada, en cumplimiento á lo prescrito en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1888 la división de Colegios, y prohibiéndose de una manera categórica y terminante en el art. 39 de la ley Municipal alterarla hasta pasados dos años por lo menos y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias que se expresan en el artículo 38, es indudable que el Ayuntamiento al practicar una nueva división en 17 de Junio de 1889, ha conculcado la disposición predicha cometiendo una verdadera extralimitación, cuyo alcance y tendencias no pueden pasar desapercibidos: Considerando que la circunstancia de no haber reclamado nadie contra dicha división, no puede servir de fundamento para que de este acto vicioso surjan derechos á favor de los conculcadores de los preceptos legales, por lo mismo que la perturbación del estado de derecho constituye un defecto esencial que implica la nulidad de las elecciones verificadas, conforme á lo prescrito en las Reales órdenes de 2 de Enero, 8 de Mayo, 5 de Junio y 6 de Agosto de 1888, 8 de Octubre, 7 y 29 de Noviembre último: Considerando que si bien el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo último, facultó á los Ayuntamientos que no tuvieran hecha la división de distritos, Colegios y secciones con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, para que una vez constituidos procedieran al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la ley citada, sujetándo-

se al procedimiento del art. 33, esta disposición es de todo punto inaplicable al Ayuntamiento de Astudillo, ya por no haber sido suspendido por las causas que en dicho artículo se establecen, y ya por que los interinos que practicaron la división no tuvieron en cuenta el precepto del art. 35, adoleciendo por ende las elecciones últimamente verificadas de un vicio que las invalida completamente, según el artículo 7.º, inciso final de la ley de 2 de Mayo: Considerando que limitándose las Comisiones al conocimiento de los particulares taxativamente comprendidos en los recursos de apelación, y no habiéndose apercibido ni el Ayuntamiento ni los recurrentes del error de copia ó de imprenta de la escala del art. 35 de la ley Municipal, toda vez que de 3.001 á 4.000 habitantes no corresponde más que un Colegio en lugar de los tres que se designaron en 1888 y 89, no es procedente ocuparse de dicho particular, siquiera afecte de un modo indubitable al acto de la elección, puesto que el derecho que se concede á las minorías depende del número de candidatos que cada elector puede votar: Considerando que la infracción de este artículo, aclarado por Real orden de 19 de Abril de 1881, inserta en la *Gaceta* de 3 de Mayo, debe noticiarse al Ministerio para que en el caso de que los Concejales de 1887, tengan el mismo vicio de origen que los actuales, cesen en sus puestos y se nombre un Ayuntamiento que practique la división del término con arreglo á la ley; el Vocal indicado, disintiendo de la mayoría, propuso la nulidad de la elección por los fundamentos expuestos, debiendo llamar la atención del Gobierno de provincia para que en vista de la Real orden de 29 de Noviembre último, restablezca el imperio de la ley en Astudillo.

Transcurridas las horas de reglamento y siendo el día de hoy el último hábil, según el art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, para resolver las reclamaciones electorales que se remitan por los Ayuntamientos dentro del plazo establecido en el art. 88 de la Electoral de 30 de Agosto de 1870, se suspende la sesión hasta las nueve de la noche.

Reanudada á la hora indicada, el Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la orden del día para los fines que se indican en la convocatoria del Gobierno de provincia del día 24, núm. 1.634.

Desestimada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio la excusa, que fundada en enfermedad, presentó el Concejal electo D. Gerónimo Mazuelas Revilla: Vista la certificación facultativa, en la que se hace constar que para hacer la vida más llevadera al reumático de que se trata, necesita observar las reglas

de la higiene, tener buenas costumbres, no someterse á violencias y preservarse de la acción del frío y de otras inclemencias: Visto el artículo 43 de la ley Municipal en su apartado 2.º; y Considerando que no consignándose en la certificación facultativa que el apelante se halle físicamente impedido para desempeñar el cargo de Concejal de Valderrábano, estuvo el Ayuntamiento en su derecho al desestimar la excusa, por lo mismo que no se funda en ninguna prescripción legal, se acuerda confirmar el fallo recurrido, del que podrá alzarse el perjudicado con él al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días.

En la apelación promovida por D. Ramón Arconada, contra la validez de las elecciones verificadas últimamente para la renovación de Concejales, porque el Presidente abandonó el local durante una hora, y durante el escrutinio no dió las papeletas á los demás Interventores para que las leyeran y porque el Interventor nombrado por la Comisión inspectora del Censo D. Telesforo Abad, no se presentó al comenzar la votación y estuvo sustituyéndole hasta su llegada uno de los suplentes, y contra la capacidad del elector D. Bartolomé Pablos por ser deudor á los fondos municipales por cuentas del ejercicio de 1882 á 83, que ni han sido una ultimadas por el Gobierno civil: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal en su párrafo 5.º, 4.º de la ley de 2 de Mayo último, 78, 83 y 86 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, 87, 88 y 89 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870; y Considerando que constituida la Mesa electoral con la mayoría de los llamados á formarla, no podía suspenderse el acto de la elección y aun cuando el suplente que sustituyó al Sr. Abad no debió haber abandonado su puesto al llegar el propietario, es de todos modos evidente que aun cuando no se tenga en cuenta la presencia de uno ú otro en dichos momentos, la elección se estaba verificando ante una Mesa que funcionaba con arreglo á la ley: Considerando que la salida del Presidente obedeció, según por el mismo se expone, sin contradicción, á una indisposición momentánea ocurrida durante el largo número de horas que son necesarias para el acto de la elección y cuando ya funcionaban los Interventores, causa sin duda de que en aquel día no se formulase protesta ni reclamación de ningún género: Considerando que cerrada la votación y llegado al escrutinio, éste ha de verificarse leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, confrontando los Interventores el número de las así leídas con el de lectores que figuran en las listas como votantes, sin perjuicio de que si alguno de éstos desconfiase de la

veracidad de la lectura, tendrá derecho á examinarlas en el acto: Considerando que si bien debió hacerse constar en el acta de 1.º del corriente mes todos los incidentes ocurridos, también lo es que no debieron merecer importancia alguna en la opinión pública, puesto que se consigna la no presentación de protestas ó reclamaciones, respecto á cuyo particular nadie impugna su veracidad posteriormente: Considerando que ínterin no existan causas bastantes para inducir que el resultado de la elección fué alterado y

que no responde á la voluntad expresa de los electores, que en otras condiciones y circunstancias, hubiera sido contrario, no hay razón, motivo ni fundamento legal alguno que injustifique la invalidación de lo actuado: Considerando por lo que afecta á la capacidad legal del electo D. Bartolomé Pablos, á quien se supone deudor al Municipio como cuentadante de las de 1882-83, que ínterin las cuentas no estén ultimadas en la forma que previene el art. 165 de la ley Municipal, no puede existir alcance definitivo ó

deuda liquidada, persona responsable y menos por lo tanto el apremio contra segundo contribuyente que exige el caso 5.º del art. 43 para impossibilitar el ejercicio del cargo de Concejal, se resuelve confirmar el acuerdo recurrido de 24 del corriente mes por la Junta de escrutinio de Villaherreros y declarar con capacidad legal al electo D. Bartolomé Pablos, notificándose lo resuelto en la forma y á los efectos de los artículos 144 y 146 de la ley orgánica Provincial al interesado que la motiva, toda vez que se desestima

la apelación por él mismo producida.

Despachadas cuantas reclamaciones electorales se han presentado en tiempo hábil, excepción hecha de las que por infracción del art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se anuló la sesión extraordinaria de 15 del actual y fueron devueltas á los Ayuntamientos para que subsanaran los vicios de que adolecían, se levantó la sesión á las doce de la noche, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según manifiestan sus dueños han sido explotadas durante el segundo trimestre del año económico actual, con expresión del número y clase del mineral extraído de las minas.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS DE LAS MINAS.	Nombre de las minas.	Clase del mineral.	CANTIDADES.		Precio de la tonelada á boca-mina.	Valor íntegro.	Importe del 1 por 100
			Toneladas.	Quintls.			
Compañía del ferrocarril del Norte.	Porvenir. . . . .	Hulla.	1069	930	6 75	7222 03	72 22
	Santa Bárbara. . . . .	Idem.	13159	740	6 75	88328 24	883 28
	Anita. . . . .	Idem.	3685	845	6 75	24879 45	248 79
	Antoniana. . . . .	Idem.	1227	300	6 75	8284 28	82 84
	Bárbara. . . . .	Idem.	28	120	6 75	189 81	1 90
Sociedad Esperanza de Reinosa. . . . .	San Ignacio. . . . .	Idem.	4117	460	4 50	18528 57	185 28

Lo que en cumplimiento del art. 28 de la instrucción de 9 de Abril último se anuncia por medio de este BOLETÍN á fin de que puedan reclamar contra dichas relaciones todos los que no considerasen exactas las cantidades de mineral extraído y precio de tonelada á boca-mina que se expresan en la anterior relación.

Palencia 15 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 1.º de Abril próximo y hora de las once de su mañana, se subastarán en pública licitación en este Juzgado, sito planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, varios bienes embargados á Rafael Martínez, en causa que se le siguió por lesiones, y son como siguen:

Una docena de sillas armadas, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra de armazones de sillas, de Búrgos, en cinco pesetas veinte y cinco céntimos.

Y cuatro jaulas de perdiz, en setenta y cinco céntimos una.

Y para que los que quieran interesarse en dicha subasta acudan al mencionado local en el día y hora prefijados, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y previa consignación del diez por ciento, pongo éste que con el V.º B.º del Sr. Juez municipal interino de instrucción, firmo en Palencia á 20 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Juez municipal interino de instrucción, Ildefonso Alonso Escrivano.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminado el proyecto de presupuesto carcelario para el próximo año económico de 1890 á 91, se convoca á los Alcaldes de los pueblos que componen el partido para que se sirvan asistir, ó un representante de los respectivos Ayuntamientos, á esta capital y su Sala Consistorial el día 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para proceder á su examen, discusión y aprobación.

También tendrá lugar en dicho día, la discusión y aprobación de las cuentas de gastos é ingresos de la misma cárcel, correspondientes al ejercicio de 1888 á 89.

Baltanás 18 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Hermenegildo Atienza.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Guarda del monte y campo, con la dotación anual de cuarenta y cinco pesetas, que cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos y treinta y dos fanegas de trigo que satisfarán los vecinos contribuyentes por territorial, previo repartimiento que formará el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Secretaría dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaviudas 19 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Mariano de Cos.

#### Anuncios particulares.

##### MUY IMPORTANTE

A LOS

NUEVOS ALCALDES, CONCEJALES Y SECRETARIOS.

##### “EL FARO ADMINISTRATIVO”

por D. Serafín Cano y de Urquiza y D. Lúcio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Avila y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y también para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, en la Imprenta de los Señores Alonso y Z. Menéndez, en Palencia, y en las principales librerías de Madrid.

#### VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO

En la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real, se venden las leñas de encina de una ó dos rozas para carboneo.

Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, calle de San Juan, núm. 31, Palencia. 8—8

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

#### Presupuestos adicionales.

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

#### DEPENDIENTE DE BARBERÍA

que afeite bien, se necesita en casa del Sr. Alfaro, en Cisneros. 8—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.